

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Febrero de 2023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 181

Ejecutivo Mixto

Rad. 760014003031201500610-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el desarchivo del presente proceso, solicitud presentada POR SEGUNDA VEZ por el Sr. ANDRES ISAZA LOPEZ, quien fungió como demandado, donde requiere oficios de levantamiento de medida Bancolombia.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso y se ordenara NUEVAMENTE librar oficios de levantamiento de medida actualizados, el expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo es decir caja #419. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Líbrense los oficios de levantamiento de medidas pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8bf6f725f802f2e453d3e62bc16d8da361003cfd6c509a481f54a7ce9c471e**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el término probatorio ha Precluido, por lo cual, se fijará fecha de Audiencia de Juzgamiento. Favor provea.

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 165

REF. Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DDO: MARIA LIDA SALAZAR MUÑOZ
Radicación No.760014003031201900718-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal Sumario de imposición de Servidumbre, evidenciado dentro del proceso que la diligencia de inspección judicial fue realizada mediante Audiencia Pública No. 020 del 13 de octubre de 2022, al lote No. 1214 del jardín E-12 matrícula inmobiliaria No. 370-755857 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, propietario Sra. MARIA LIDIA SALAZAR MUÑOZ C.C. No. 31.159.109 adquirido mediante escritura pública No. 2741 del 17 de agosto de 2006 en la notaria 4 del Círculo de Cali; **linderos: Norte** con el lote 1213 del mismo jardín, por el **Sur** con el lote 1215 del mismo jardín, por el **Oriente** con el lote 1314 del mismo jardín y por el **Occidente** con el lote 1114 del mismo jardín. Rad. 2019-718.

Ahora bien, el Inciso Segundo del Parágrafo 3° del Art. 390 del C.G.P., establece que si "(...) no hubiere más pruebas por decretar y practicar" el juez podrá dictar sentencia escrita sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 ibid. Revisado el plenario, no existe más pruebas pendientes dentro de la etapa probatoria, para lo cual, se dará por precluida.

Cerrada la etapa probatoria continúese con la preparación de los Alegatos de Conclusión para dictar la sentencia respectiva de conformidad al Art. 390 y 392 en concordancia con el Art. 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: CERRAR la etapa probatoria conforme al Art. 390 del C.G.P.

Segundo: APORTAR los apoderados los alegatos de conclusión.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase la presente diligencia para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de Febrero de 2.022**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
La secretaria

CARG

**Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f86491ad800b51609afabc26bfc45c2d642cc1aea5870dc8866f13d2e92394**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 169

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA NUEVO MILENIO

Ddo: LUZ MADELEINE VARGAS MONTES

Rad.: 760014003031202200791-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **COOPERATIVA NUEVO MILENIO- COOPNUMIL, identificada con Nit. 805.018.942-2**, representada legalmente por JOHN FITZGERALD ESCALANTE ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.700, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **LUZ MADELEINE VARGAS MONTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.938.493**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que el capital adeudado asciende a la suma de dinero por la que fue diligenciado inicialmente el pagaré.
2. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula acceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
3. Advirtiéndose que la medida de embargo solicitada, vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que la demandada se encuentra afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica". Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que "*resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*"

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO, identificada con CC No. 66.844.541, y T.P. No. 136.587 del C.S.J; como apoderada judicial de la entidad demandante **COOPERATIVA NUEVO MILENIO- COOPNUMIL, identificada con Nit. 805.018.942-2.** En consecuencia reconózcales personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06745558580dbcd69739a34bd4d91ff7b67334625f442d005b52fcc38d133cb**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 170

Prueba Extraprocesal

Rad.: 760014003031202200792-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la solicitud de pruebas Extraprocesales de Interrogatorio de Parte y de Reconocimiento de documento, adelantado por **FREDDY ALFONSO BETANCOURT HERNÁNDEZ**, identificado con cédula NO., 16.665.793, y que procura la comparecencia de la señora **LUISA FERNANDA CORREDOR**, identificada con la C.C. No. 16.665.793, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 183 y 185 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El poder que habilita al apoderado a presentar la solicitud de marras carece de las formalidades propias que la Ley adjetiva impone para que el Despacho reconozca Personería Jurídica para actuar a favor de **FREDDY ALFONSO BETANCOURT HERNÁNDEZ**, puesto que el poder aducido no tiene presentación personal del mandante ante Juez, Centro de Servicios o Notaría; y tampoco, aparece la remisión por mensaje de datos del documento por medio del cual se pretende conceder poder, ya sea que lo remita desde el correo electrónico o de cualquier otro canal virtual del poderdante al togado (artículo 5° de la Ley 2213 de 2012). Tengas en cuenta que la validez jurídica del mensaje de datos deriva de la Ley 527 de 1998, la cual expresa:

ARTÍCULO 16. *Atribución de un mensaje de datos.* Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.
2. Por otra parte, el poder otorgado no relaciona el extremo pasivo o a la parte que se pretende convocar; más aún, no dispone qué documento es el que solicita su reconocimiento de manera puntual.
 3. En razón a que las pruebas extraprocesales solicitadas son con citación de la parte contraria, se debe agotar la remisión previa de la petición a la contraparte en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*En cualquier jurisdicción,[...], salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, dado que al revisar los anexo remitidos por la oficina de reparto no se haya la remisión al canal virtual de la parte convocada.

4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), se advierte que la solicitud consta de dos pruebas extraprocerales autónomas, por una lado, el interrogatorio de parte, y por otro, el reconocimiento de documento. Frente a la primera *causa petendi*, no queda claro para el despacho cuál es el objetivo de la prueba a practicar.

Si bien, se comprende que el actor busca declarar las condiciones y existencia de un contrato de arrendamiento; no se comprende lo contiguo "*pagos supuestamente realizados a mi poderdante, autenticidad y veracidad de los documentos*" porque la voz pasiva que utiliza dificulta saber si el convocante no reconoce los pagos o por el contrario busca ser reconocidos; ni tampoco si con el interrogatorio busca reconocer la autenticidad y veracidad de los documentos innominados. De allí, pareciera que solo con el interrogatorio se cumple con el propósito de la segunda prueba, el reconocimiento de un documento innominado; siendo, entonces poco útil para el despacho realizar la segunda prueba, si la primera agota el trámite.

Por ello, el togado debe aclarar que va a probar con cada una de las pruebas extraprocerales de manera independiente y autónoma para evitar equívocos o interpretaciones oscuras; y a su vez identificar integralmente cuál es el documento que busca reconocer.

5. Respecto de los anexos aportados, obra un contrato de arrendamiento que no es legible a simple vista; por ende, y como quiera que la prueba extraprocerales tiene como fin el reconocimiento de documentos, se debe anexar un documento más legible y mejor escaneado; de no ser posible, se debe advertir quien tiene el original para que sea aportado posteriormente.
6. Por último, la Ley 2213 de 2022 dispone en el artículo 8°, inciso segundo, que "[...] *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". Al revisar foliatura, no obra siquiera prueba alguna respecto de dónde se deriva las direcciones electrónicas de notificación judicial de la convocada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente solicitud de Pruebas Extraprocerales.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO Tener a **DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO VALLE**, identificado con CC No. 94.315.741, y T.P. No. 77.397 del C.S.J, para actuar en representación de **FREDDY ALFONSO BETANCOURT HERNÁNDEZ**. En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa897e181bdf43b7f48d8979cccf66ab83a1ef2c7ef90604d031f91400387a**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 173
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: FINANDINA S.A.
Ddo: JOSÉ FERNANDO VILLA MEJÍA
Rad.: 760014003031202200796-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT 860.051.894-6**, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ, identificada con CC. No. 43.045.830; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **JOSÉ FERNANDO VILLA MEJÍA, identificado con CC. No. 10.124.263**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá indicar la dirección electrónica en la que el demandado recibe notificaciones personales, o la manifestación de que lo desconoce, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado con CC No. 31.847.616, y T.P. No. 68.298 del C.S.J; como apoderada judicial de la entidad demandante **FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT 860.051.894-6**. En consecuencia, reconózcase personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9db56d1390dcedea2a19d53f3fba949d2fe8f1744dd28ede7bb2b48a31dbcc**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 176

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN

Ddo: NÉSTOR JAVIER CHARRIA GÓMEZ y NÉSTOR RAÚL CHARRIA MÉNDEZ

Rad.: 760014003031202200800-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **Fundación Coderise en Liquidación-ESAL**, identificada con NIT. 901.114.515-1, representada legalmente el liquidador **ASTORGA MANAGEMENT S.A.S**, identificado con el NIT 901.077.168-8, entidad representada por **LILIANA ARÉVALO CONCHA**, identificada con CC No. 51.913.272; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **NÉSTOR JAVIER CHARRIA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.712 y **NÉSTOR RAÚL CHARRIA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.359, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Indebida acumulación de pretensiones civiles. La actora pretende el cobro del valor del AIC por valor de \$ 75.000.000 con sus respectivos intereses de pago; y de la cláusula penal por la prorrata de \$22.500.000 ante su incumplimiento. Ante ello, cabe decir que la naturaleza del proceso propuesto es el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P; sin embargo, frente a lo que acontece en el proceso, la pretensión segunda no es propia de los Juicios Ejecutivos. El cobro de la cláusula penal nace de la manifestación del demandante de un incumplimiento contractual,

situación que se debe ventilar en un proceso Declarativo; ya que la cláusula penal es una figura jurídica que anticipa la indemnización de los daños y perjuicios producto del incumplimiento de la contraparte, situaciones que se deben verificar.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a DIEGO DÍAZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.488.265, abogado en ejercicio de la profesión con T.P. No. 363.125 del C.S. de la J; como apoderada judicial de la entidad demandante de la sociedad Fundación Coderise en Liquidación– ESAL, identificada con NIT. 901.114.515-1. En consecuencia, reconózcase personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b5304f1a746e4278f84a7fd0e3a3904421eba50ebc968c2543c591ca48bbdf**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 178

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

Ddo: ANA MILENA GÓMEZ ALZATE

Rad.: 760014003031202200803-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **ANA MILENA GÓMEZ ALZATE, identificada con CC No. 66.757.074;** observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificada con **NIT 900.531.292-7**, o el documento idóneo que acredite la existencia del patrimonio autónomo, con fundamento en el **artículo 85 del C.G.P.**
2. Bajo el presupuesto de precisión y claridad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme los valores expresos en el Pagaré, discriminando cada una de las obligaciones.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
4. En concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deberá integrar la plena identificación de la persona que administra o representa legalmente a la entidad acreedora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANRE.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con CC No. 41.652.895, y T.P. No. 21.542 del C.S.J; hasta tanto no se subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ab5c9f500272a18c0846614f67fc854ddca1744a1ac75d2d5a7a9a70c9e16**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 180

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

Ddo: CAMILO BETANCOURT SANCHEZ,

Rad.: 760014003031202200807-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **CAMILO BETANCOURT SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.579.662**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificada con **NIT 900.531.292-7**, o el documento idóneo que acredite la existencia del patrimonio autónomo, con fundamento en el **artículo 85 del C.G.P.**
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
3. En concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deberá integrar la plena identificación de la persona que administra o representa legalmente a la entidad acreedora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANRE.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con CC No. 41.652.895, y T.P. No. 21.542 del C.S.J; hasta tanto no se subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a0643b0331b6fb68fa24d63a912cdff603ce422c07f288cbb2fbd6ec0763d8**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud realizada por NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, en calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación de Fundación Paz Pacifico. Sírvase Proveer.

Cali, 03 de Febrero de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 164

Liquidación Patrimonial

Soli: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS

Rad.: 760014003031201600750-00

Entra a Despacho para resolver el memorial, presentado por la Dra. NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, en calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación de Fundación Paz Pacifico, donde informa que la deudora suscribió Acuerdo de Pago con fecha 16 de diciembre de 2022 y constancia aclaratoria de Acta de Acuerdo con fecha 19 de enero 2023, por lo que solicita levantamiento de medida cautelar a fin de obtener los pagos a que se obligó.

Por ser procedente lo solicitado por la Conciliadora del Centro de Conciliación de Fundación Paz Pacifico y obrando de conformidad con el Art. 545 Numeral 1º y siguientes del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de Sustanciación No.050 del 12 de agosto de 2021, consistente en el EMBARGO Y RETENCION DEL 50% DE LOS DINEROS QUE RECIBE MENSUALMENTE LA DEMANDADA DIANA MARIA SALAMANCA JARAMILLO IDENTIFICADA CON C.C. No. 31.571.465 como empleada de la CLINICA COMFENALCO de esta Ciudad dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de Sustanciación No.050 del 12 de agosto de 2021, consistente en el EMBARGO Y RETENCION DEL 50% de los dineros que recibe mensualmente la demandada DIANA MARIA SALAMANCA JARAMILLO identificada con C.C. No. 31.571.465, conforme a la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6754a4724707823ad47dd86b1000bba1e82e45040b5f95d05eb60dfde902b496**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 171

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: LORENA AYALA

**Ddo: DIANA MARCELA VÉLEZ VARGAS –DANIEL VÉLEZ
VARGAS Y MATEO MOTTA LÓPEZ**

Rad.: 760014003031202200793-00

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LORENA AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.992.969**, quien actúa en causa propia; contra **DIANA MARCELA VÉLEZ VARGAS**, identificada con **CC No. 1.143.837.455**, **DANIEL VÉLEZ VARGAS**, identificado con **CC No. 1.006.035.365** y **MATEO MOTTA LÓPEZ**, identificado con **CC No. 1.193.391.752**; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.800.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de penalidad por incumplimiento del contrato suscrito el 14 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de **\$182.767 PESOS M/CTE.**, por concepto de Servicios públicos de Emcali, facturados del 30 de agosto al 28 de septiembre de 2022.
3. Por la suma de **\$55.208 PESOS M/CTE.**, por concepto de Servicio de gas domiciliario a Gases de occidente, facturado desde el 10 de agosto al 08 de septiembre de 2022.
4. Por la suma de **\$35.624 PESOS M/CTE.**, por concepto de factura de Gases de occidente del 09 de septiembre al 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe76554c0e58a8b57bb7eeb7ca6e6b1b4d29dc778e8656033c484f6065b5f836**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023


DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 172

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Rad.: 760014003031202200794-00

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279 – 4, representado judicialmente por la señora **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, en contra de la señora **VANESSA PIEDAD MEZA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.932.919; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i.* Por el valor de Capital de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$64.827.969) MCTE**, de las obligaciones incorporadas en el pagaré S/N.
 - 1.1.** Obligación No. 4899252934924427 Saldo Capital \$5.060.000
 - 1.2.** Obligación No. 0230031226 Saldo Capital \$59.767.969

- ii.* Por los intereses por el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.573.853) MCTE**, de las obligaciones incorporadas en el pagaré S/N.
 - 2.1.** Obligación No. 4899252934924427. Intereses corrientes \$470.913. Fecha intereses Corrientes 20/07/2022 al 24/11/2022
 - 2.2.** Obligación No. 0230031226. Intereses corrientes \$3.102.940. Fecha intereses Corrientes 17/08/2022 al 24/11/2022

- iii.* Por los intereses de mora liquidados desde el 25 de Noviembre del 2022, sobre el capital **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$64.827.969) MCTE**, Representado en el pagaré S/N, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: Tener a **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.597.691 de Cali, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional Nro. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que obre en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279 – 4.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763e34ecba568954de2df2d6b3b472d94d36ca60024b841ebf181e505ffe7cd4**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 174

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: FINANDINA S.A.

Ddo: FLOR DE MARÍA FRANCO ESPINOSA

Rad.: 760014003031202200797-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, se dispondrá librar orden de pago. No obstante, Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT 860.051.894-6**, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ, identificada con CC. No. 43.045.830; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **FLOR DE MARÍA FRANCO ESPINOSA, identificado con CC. No. 29.991.610**; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$69.669.230 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el pagaré # 1300463030, suscrito el 9 de septiembre de 2019.
2. Por la suma de **\$3.430.112 PESOS M/CTE.**, por concepto de plazo expesos en el título valor, y que fueron liquidados desde el 09 de septiembre de 2019, hasta el 11 de julio de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

QUINTO: TÉNGASE a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado con CC No. 31.847.616, y T.P. No. 68.298 del C.S.J; como apoderada judicial de la entidad demandante **FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT 860.051.894-6**. En consecuencia, reconózcase personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98073a06bce2694122ae87858a291e1709fff917cf6a62ea9deed5a31d106b**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023


DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 175

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Rad.: 760014003031202200799-00

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279 – 4, representado judicialmente por la señora **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, en contra de la señora **CINDY XIOMARA ANGULO POTES**, identificada con la CC. No. 1.111.762.192; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i. **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.771.578,00)**, representados en el capital insoluto del pagare aportado al proceso.
- ii. Por los intereses de mora liquidados desde el 12 de Noviembre del 2022, sobre el capital **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.771.578,00)**, representado en el pagaré aportado al proceso a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: Tener a **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que obre en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279 – 4.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4775212f476da60291e9a496540c06a6c20d7f9a30c67ed73e992a503f955b9f**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión, luego de haberse suscitado un conflicto de competencia. Sírvase proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 177
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad.: 760014003031202200801-00

Como quiera que la anterior demanda promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606; quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LINA MARÍA ABAD MONTOYA, identificada con CC N° 43.162.249**, encuentra reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **JOX746**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606; quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LINA MARÍA ABAD MONTOYA, identificada con CC N° 43.162.249**.

SEGUNDO: DECOMISAR el vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	JPL011	LINEA	KWID
SERVICIO	Particular	CHASIS	93YRBB009MJ479175
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA405Q080233

El anterior vehículo de propiedad de la demandada **LINA MARÍA ABAD MONTOYA, identificada con CC N° 43.162.249**.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa mediante la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de Enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b156ef1c9fade696469b4bb4f698f1e052de5f63b975f6dab74d53baee4fa29a**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, 03 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 179

Verbal sumario-Restitución de Inmueble arrendado

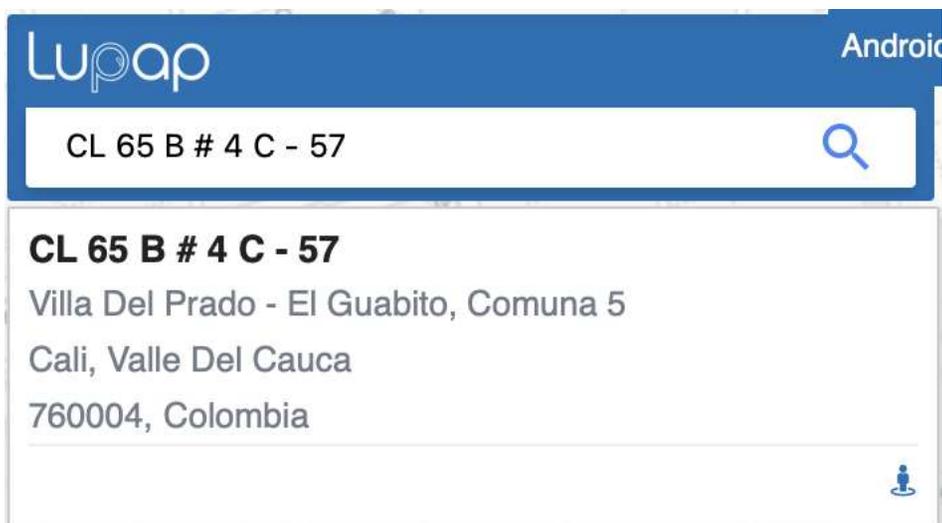
Dte: EMILIA SOCORRO RONDÓN DIAZ

Ddo: MARLENE RODRÍGUEZ URIBE y CARLOS ALBERTO PATIÑO VALENCIA

Rad.: 760014003031202200806-00

Revisada la presente demanda propuesta por **GUILLERMO CANO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.704.743**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en el que se solicita la restitución de un inmueble, ubicado la carrera 2D # 58-97 de ésta municipalidad, en contra de **JOSÉ ERNESTO MONTENEGRO PRADES**, identificado con **CC No. 14.961.300** y **JANETH HEREDIA**, identificada con **CC No. 31.920.175**, se advierte que se hace necesario remitir el expediente por competencia, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la nomenclatura que distingue el inmueble objeto de restitución fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 05, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Aunado a lo anterior, y previendo que cuantía de la demanda debe ser decantada de conformidad con la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., esto es "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores

a la presentación de la demanda”, logra inferirse al asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Situación que cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 05 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicados en la comuna 05 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5137fdd10cddb749f2d2aad66a597bd9b49bb51d684aaba0d91dd43f699c23**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 03 de Febrero de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 167

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS

Rad. No.760014003031202000259-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la **Dra. MARIA ELENA RAMON CHAVARRIAGA**, identificada con C.C. No.66.959.926 y T.P. # 181.739 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderada Judicial de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. MARIA ELENA RAMON CHAVARRIAGA, identificada con C.C. No.66.959.926 y T.P. # 181.739 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8e6e4ea900b3afb592faa43a66aaa048e9fee52f59a7f09dc474b13d59881c**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, que se requerirá a las EPS, a fin que informen la dirección de los demandados. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 166

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia” NIT. 805.004.034-9.

Ddo: Fernando Ñañez Bermúdez C.C.10.539.714

Rad. No. 760014003031202200248-00

A Despacho para decidir respecto del escrito presentado por el Dr. NICOLAS TOBAR SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.151.962.418 con T.P No. 356.529 del C.S.J., respecto a oficiar a la **EPS COMFENALCO VALLE**, a fin que remita la información que reposa en su base de datos, consistente en la dirección de domicilio, correo electrónico, sitio de trabajo, dirección del lugar de trabajo, nombre del empleador o a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor **FERNANDO ÑAÑEZ BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.539.714**.

Por ser procedente se oficiará a las entidades relacionadas para que nos informen los los canales de contacto digital como correo electrónico y dirección física del demandado a fin que sea notificado del auto mandamiento de pago en sus contra, de conformidad con el Art. 291 y 42 Numeral 1° del C.G.P., Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: OFICIAR a la EPS COMFENALCO, para que remita la información que reposa en su base de datos, consistente en la dirección de domicilio, correo electrónico, sitio de trabajo, dirección del lugar de trabajo, nombre del empleador o a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor **FERNANDO ÑAÑEZ BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.539.714**, a fin que sean notificados del auto mandamiento de pago en su contra.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457d0e495ae876d808c251717b7009c3d70b1bdeabbb991a7402aa943bb9a9b**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 03 de Febrero de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 168

Ejecutivo

Dte: SISTEMGROUP LTDA

Ddo: WILMAR VARELA SANCHEZ

Rad. No.760014003031202200128-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la **Dra. JESICCA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con C.C. No.1022436587 y T.P. # 377.959 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderada Judicial de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. **Dra. JESICCA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con C.C. No.1022436587 y T.P. # 377.959 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc97918eedea5bcf312aebfa7a2e6d43d00ba52854238198bb4b1da1e0c6082**

Documento generado en 06/02/2023 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>